PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

ACTA-028/SSP/UT/2021

SLP PROSPEREMOS JUNTOS Gobierno del Estado 2015-2021 | SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO

ACTA DE SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO

En la Ciudad de San Luis Potosí; S.L.P, siendo las 12:30 horas del día miércoles 18 de agosto del año 2021, constituidos en la sala de Juntas Jaime Gerardo Flores Escamilla, de esta Secretaría de Seguridad Pública del Estado, con domicilio en Boulevard Antonio Rocha Cordero No. 553-B, de la Colonia Simón Díaz, C.P. 78380, San Luis, S.L.P, de esta Ciudad capital; se reúnen los miembros del Comité de Transparencia los C. C.P ISRAEL MUÑOZ ROMERO, en su calidad de Presidente; LIC. OCTAVIO CAMBEROS HERNÁNDEZ, en su calidad de Coordinador, y LIC. CYNTHIA AYDEE LÓPEZ MARCELEÑO, en su carácter de Secretaría del Comité de Transparencia, así mismo está presente en calidad de invitado el Titular de la Unidad de Transparencia LIC. RAÚL HERNÁNDEZ SALAZAR, todos ellos adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, para tratar lo siguiente:

ORDEN DEL DIA.

1. Lista de Asistencia y establecimiento del quórum legal para la validez de la sesión.
2. Lectura y aprobación del orden del día.
3. Revisión de la solicitud con número de folio: 00534021.
4. Cierre de Sesión.

1.- LISTA DE ASISTENCIA

El Presidente del Comité de Transparencia, procedió a efectuar la lista de asistencia, por lo que una vez que constato la presencia de la totalidad de los integrantes del Comité de Transparencia, declara que el acuerdo tomado en la presente sesión es válido, al existir el Quórum legal para dar inicio a la sesión.

2.- LECTURA Y APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA.

El Presidente del Comité de Transparencia, sometió a consideración de los miembros del Comité el orden del día, quienes dieron su aprobación.

3.- LECTURA Y REVISIÓN DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN No. 00534021.

La secretaria del Comité de Transparencia expone sobre el motivo de la reunión consistente en la Ampliación de Término de Respuesta, presentada por el Titular de la Unidad de Transparencia a solicitud expresa de la Dirección General de Seguridad Pública del Estado, referente a la solicitud de información recibida a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, San Luis Potosí, con fecha 21 de julio del año 2021, a través de la cual se solicitó lo siguiente:

Folio: 00534021.

1. Solicito en formato Excel, el número de llamadas al 911 registradas por su dependencia del 1 de enero de 2016 al 31 de mayo de 2021.

2. Solicito dicha información desglosada por tipo de incidente o delito; fecha y hora en que ocurrió el hecho, incidente o delito.

3. Asimismo, solicito la ubicación de cada incidente reportado, desglosado por municipio, colonia, calle, latitud y longitud donde ocurrió el hecho, incidente o delito. Además, solicito la información del código de cierre para los reportes a los que les sea aplicable.

4. Hago hincapié en que en la presente solicitud, únicamente estoy requiriendo datos estadísticos que NO comprometen datos personales o información vinculada a seguridad nacional, por lo cual, la declaración de confidencialidad de la información solicitada, resultaría improcedente. Cabe aclarar que no estoy solicitando información ad hoc, por el contrario, en el documento denominado Norma Técnica para la Estandarización de los Servicios de Llamadas de Emergencia a través del Número Único Armonizado 911 consultable en: https//www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/290653/Norma_CALLES.pdf, establece en sus páginas 124 a 127 el Diseño de la base de datos de la información generada en los CALLE, en los que señala que los sistemas de despacho asistido por computadora (CAD) en los CALLE deberán recabar al menos los siguientes datos.

5. Folio del incidente, Entidad federativa, Municipio...Fecha y hora de recepción, Calle, Colonia, Longitud, Latitud... (Sic) Entre otros. Por lo anterior hago de su conocimiento, que la información solicitada SI existe, no estoy solicitando información que tenga que generarse para mí

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Por lo anteriormente citado, habiéndose realizado las acciones pertinentes para la búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada por su persona, la Dirección General de Tecnología en Seguridad Pública, expone y hace de conocimiento al Comité de Transparencia mediante el oficio SSP/DGTSPE/ET/3204/2021, que, en tiempo y forma llevo a cabo la contestación a lo solicitado, para que por conducto de la Unidad de Transparencia se diera la contestación al peticionario, proporcionándole el tipo de incidente o delito; la fecha y hora en que ocurrió el hecho, calle, colonia y el municipio donde se llevó a cabo el incidente o delito.
Sin embargo, si bien es cierto la información referente a la latitud y longitud si se generan al momento de recibir un reporte a través del servicio de emergencias 9-1-1, tal como lo señala el Manual de la Norma Técnica para la Estandarización de los Servicios de Llamadas de Emergencia a través del Número Único Armonizado 9-1-1. También es cierto que en el manual en referencia también se señala en la página 122, en el punto 12.8, 12.8.1, 12.9, 12.9.1, sobre los Lineamientos de Transferencia y Divulgación, los cuales indican lo siguiente:

12.8 Lineamientos de transferencia y divulgación

12.8.1. La información grabada de incidentes podrá entregarse únicamente a las autoridades competentes, con el fin de contribuir a investigaciones o perseguir delitos previa solicitud oficial o en su caso previa autorización del responsable asignado para estos casos.

12.9. Sistemas de apoyo

12.9.1. Seguridad Lógica.

El reto de la seguridad de red cubre un gran rango de servicios, protocolos y topologías de red, los CALLE deberán contar con un sistema de seguridad lógica, diseñado para cubrir una amplia gama de aplicaciones, pues su activo más importante es la información; por lo tanto, deben existir esquemas que aseguren la integridad y reserva de ésta.

Como parte fundamental para la protección e integridad de la información manejada en los CALLE, se requiere de sistemas altamente confiables para la protección perimetral de la red contra accesos no permitidos, contra amenazas, ataques a las aplicaciones, así como fuga y filtrado de información.

El equipo de seguridad lógica debe proteger al CALLE desde cualquier punto de acceso ya sea interno o externo, creando una barrera en el perímetro de la red.

Los CALLE deberán contar con herramientas de apoyo que garanticen la integridad de la información contra antivirus, filtración web; además deberán proporcionar reportes de actividad sospechosa en la red.

Ahora bien, el hecho de que exista una Norma Técnica para la Estandarización de los Servicios de Llamadas de Emergencia a través del Número Único Armonizado 9-1-1 (nueve uno uno), es para que todas las entidades sigan el mismo procedimiento al momento de brindar atención a los servicios de emergencias solicitados a través del 9-1-1.

Sin embargo la información que por dicha actividad se recabe no es susceptible de darse a conocer a la población en general, ya que lo solicitado referente a la Latitud y Longitud, al proporcionarse pudiese ocasionar un daño irreversible al deliberar la información solicitada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia San Luis Potosí, bajo el Número de folio 00534021, ya que esta al deliberarse pondría en riesgo la seguridad de las personas que de alguna manera han solicitado la prestación del servicio de emergencias, esto debido a que, esta Secretaría de Seguridad Pública con el fin de garantizar a la población el acceso a la información pública que se genera con motivo de las llamadas de auxilio, llevo a cabo la proporción de datos que pudiesen servir a la población como mero dato estadístico, sin embargo en lo que respecta a proporcionar la latitud y longitud, estaría violentando de cierta manera la privacidad de las personas que por determinada circunstancia se vieron en la necesidad de proporcionar su ubicación exacta, y debido a que en este sitio determinado se puedo haber reportado la consumación de un hecho delictivo, tal como puede ser por ejemplo, la violación de un menor, la venta y suministro de drogas, la trata de personas, etc. Delitos que por su relevancia al divulgarse con exactitud, pondrían riesgo la secrecía de alguna investigación en proceso, ya que la Latitud y Longitud permiten conocer de manear exacta el lugar donde se haya suscitado algún hecho.

Por lo que respecto a la inconformidad del ahora quejoso al no proporcionársele la latitud y longitud de la ubicación en la que se recibió un reporte sobre un incidente o delito.

Se solicita a este Comité de transparencia que de conformidad a sus facultares establecidas en el artículo 52 de la ley de transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de San Luis Potosí, previa valoración, lleve a cabo la confirmación de lo solicitado, en referencia a la latitud y longitud, de las llamadas de emergencias efectuadas a través del Sistema de Emergencia 9-1-1.

Toda vez que la información solicitada se encuentra en el supuesto de clasificación Reservada, de conformidad a lo establecido en los artículos 106 párrafo tercero y 113 fracción I, de la Ley General

de Transparencia, así como del artículo 129 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de san Luis Potosí.

Por lo que, con fundamento en los numerales 106 párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de San Luis Potosí, en relación con el 108, párrafo tercero de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta unidad administrativa lleva a cabo la presente prueba de daño de conformidad a lo manifestado en el artículo 118 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información para el Estado de San Luis Potosí, así como del artículo del 104 de la Ley General de Transparencia, los cuáles que recíprocamente manifiestan lo siguiente:

"En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público;
II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda; y
III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio."

Es por ello que en base a que lo solicitado es materia de seguridad pública, toda vez que la longitud y latitud al difundirse revelarían el domicilio exacto de donde se suscitó un hecho delictivo, atentando con ello a la privacidad de los moradores de dicho lugar, debido a que la latitud y longitud son los dos tipos de coordenadas geográficas angulares que conforman el sistema de referencia planetario con el cual podemos ubicar un punto cualquiera en la superficie del planeta Tierra. Este sistema es el empleado por tecnologías como el GPS (*Global Positioning System*).

- El sistema de coordenadas que componen la latitud y longitud, conocido como Sistema de Coordenadas Geográficas, posee como centro imaginario el centro de la Tierra y expresa sus valores en grados sexagesimales, acompañados de una letra que indica la orientación cardinal dentro del globo: Norte, Sur, Este u Oeste.
- Así, la latitud es el ángulo imaginario que un punto ocupa respecto del ecuador (la línea imaginaria que divide el mundo en dos hemisferios: Norte y Sur), si trazamos una línea desde su ubicación hacia el centro de la Tierra. La latitud se simboliza con la letra griega phi, φ.
- En otras palabras, se trata de qué tan lejos o tan cerca se encuentra un punto de la referencia del ecuador, y de los trópicos que le son paralelos: el Trópico de Cáncer y el de Capricornio. Los paralelos sirven de referencia para calcular la latitud.
- En cambio, la longitud es un ángulo imaginario similar, pero determinado por el Meridiano de Greenwich o Meridiano 0, que atraviesa la localidad del mismo nombre en Londres, Inglaterra, en donde está el Real Observatorio inglés, dicho meridiano divide el mundo en dos regiones, la Occidental (Oeste) y la oriental (Este). Sirve para trazar los demás meridianos que cruzan imaginariamente el globo de manera paralela al meridiano de referencia. La longitud se simboliza con la letra griega lambda, λ.

Así, contando con las coordenadas de latitud y longitud de un punto, podemos ubicarlo geográficamente en la cuadrícula que conforman los meridianos y los paralelos.
La posición absoluta es la combinatoria de coordenadas que ubica un punto en la superficie terrestre. En cambio, si comparamos la ubicación de un punto con la de otro (del cual sabemos, generalmente, su posición absoluta), estaremos hablando de posición relativa.

> En ambos casos, esta información suele anotarse entre paréntesis, distinguiendo entre grados, minutos y segundos tanto para latitud como longitud. Por ejemplo:
> **Punto X (66° 33' 9" N; 11° 04' 13"E)**
> Ello se lee de la siguiente manera: 66 grados, 33 minutos, 9 segundos latitud norte, 11 grados, 4 minutos, 13 segundos longitud este. Es posible encontrar en algunos casos la letra W en vez de O para oeste, ya que se trata del término en inglés (West).
> Fuente: https://concepto.de/latitud-y-longitud/#ixzz6rTF5a9Ci

De lo anterior se deduce que al conocer las coordenadas geográficas, se puede conocer con certeza el lugar donde se encuentra una determinada persona, cuya ubicación se obtiene al momento de que esta realiza una llamada de auxilio, por determinado incidente o delito. Lo cual al proporcionarse violentaría la información confidencial que se posee de determinada persona, que de manera directa o indirecta puede ser la víctima, o el reportarte que en su momento genero la llamada de auxilio al sistema 9-1-1.

La información solicitada se encuentra legalmente señalada como Información Reservada, tal como se enuncio en las leyes a supra líneas señaladas, Por lo que el riesgo real que representa divulgar la información en perjuicio significativo del interés público; al proporcionar la calle, Latitud y longitud de la ubicación en la que ocurrió el incidente o delito, y demás información solicitada podría eventualmente interferir de manera negativa en la prevención y persecución de delitos, poniendo en evidencia las capacidades técnicas con las que cuanta esta institución para hacer frente a los innumerables actos delincuenciales que día a día se presentan, limitando con ello la capacidad de respuesta de las autoridades, para llevar a cabo sus funciones de manera habitual, ello es así pues bastaría un ejercicio práctico para conocer el sector o zona en específico en la que ocurren con mayor incidencia conductas atípicas, denostando las capacidades de reacción o acción en la que se enfocan primordialmente los cuerpos de seguridad. Lo anterior, con apoyo al Vigésimo sexto, párrafo primero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información el cual refiere que podrá considerarse como información reservada, aquella que obstruya la prevención de delitos al obstaculizar las acciones implementadas por las autoridades para evitar su comisión, o menoscabar o limitar la capacidad de las autoridades para evitar la comisión de delitos.

Por lo que, de conformidad con lo establecido en el artículo 104 fracción III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es sumamente necesario el restringir la información solicitada, para que esta sea considerada como Reservada, al pronunciarse al requerimiento del Recurso de Revisión 782/2021-3, en referencia a la solicitud con número de folio 00534021, efectuada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia San Luis Potosí, es por ello que en lo que concierne a la proporción de latitud y longitud al quejoso, por los motivos que expuso, la

Dirección general de Tecnología en Seguridad Pública, solicita al honorable Comité de Transparencia de esta secretaría de Seguridad Pública, lleve a cabo de conformidad a sus atribuciones, la confirmación de la Reserva Total de la proporción de la latitud y longitud que se documenta de cada uno de los reportes que se generan y generen al momento de recibir una llamada de auxilio al sistema 9-1-1.

Con motivo de lo anteriormente expuesto, se determina que la información solicitada se encuentra dentro del supuesto de excepción previsto en los artículos 100 párrafo segundo y 113 fracción I, IV, y VII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con los numerales 129, fracciones I, IV, y VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de San Luis Potosí, deberá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de cinco años.

En específico, se enuncia a continuación la prueba de daño que pudiese ocasionarse al proporcionarse la totalidad de la información requerida por el solicitante:

- **DAÑO PRESENTE:** El daño presente se actualiza, precisamente al dar a conocer información que forma parte de investigaciones realizadas por autoridades, y de las cuales esta Dirección General de Seguridad Pública desconoce si ya han sido concluidas o no, mismas que se encuentran reservadas por ley (investigaciones) según los artículos 110 párrafo 4" de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública Artículo 93 Bis de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de San Luis Potosí y al dar a conocer la información solicitada se estaría contraviniendo con los supuestos normativos anteriormente citados.

- **DAÑO PROBABLE:** Los artículos 110 párrafo 4° de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, y el Artículo 93 Bis de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de San Luis Potosí, establecen que la divulgación de la información contenida en las bases de datos que únicamente son capturados para determinado fin en específico, como lo es el de conocer la ubicación precisa de todos los incidentes o delitos que se han realizado en el estado desde la entrada en vigor de la implementación del sistema de emergencias 9-1-1 en la entidad, se conocido por personas ajenas al ámbito de la seguridad pública, los cuales al conocer de manera precisa podrían crea una base de datos, que podría ser utilizada en su momento por la delincuencia organizada, ya que buscarían la manera de sobornar a determinadas personas al conocer que en dicho lugar por ejemplo, se haya suscitado algún robo de nómina, y así con ello sabrían que en determinado lugar se maneja cierta cantidad de dinero, y los días que lo manejan para el pago o depósitos de nómina, por lo que es de considerarse que de dar a conocer la información hoy motivo de inconformidad, se produciría un daño mayor que el interés público por conocerla, ya que su divulgación constituiría una amenaza efectiva para el interés protegido por la ley y esto es así, porque se estaría comprometiendo la seguridad pública.

- **DAÑO ESPECÍFICO**: Al llegarse a proporcionar la información solicitada consistente en los datos precisos como lo es la latitud y longitud, dicho conocimiento al encontrarse al alcance de cualquier persona o grupo delincuencial, inhibiría el actuar primordial de esta Secretaría de Seguridad Pública, ya que personas ajenas a esta contarían con elementos suficientes para conocer con un alto grado de certeza, la ubicación física en un lugar y tiempo determinado, de

Las áreas o lugares en donde se desarrolló un hecho delictivo, lo que podría vulnerar las actividades de acción y reacción de las actividades de seguridad del órgano técnico militar, incluyendo acciones de logística, necesarias para garantizar la seguridad del lugar acorde a los hechos suscitados, y de las personas que de manera itinerante o permanente lo rodean, así como las actividades de inteligencia y contrainteligencia necesarias para el cumplimiento de la disuasión delincuencial, aplicable para ello, violentando con ello los principios de honorabilidad y lealtad hacia la institución, ya que el resguardo de datos precisos delincuenciales, son proporcionados a esta institución a fin de que se actué en contra de actos vandálicos, y no para causar un daño irreversible a la sociedad al revelarse, violentando una ley que obliga a no difundir los datos recabados para tal fin. Cuando precisamente somos las Instituciones Gubernamentales quienes debemos cuidar la correcta aplicación de las leyes y las normas que regulan las conductas sociales, como en este caso que nos ocupa, los artículos 110 párrafo 4° de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública Artículo 93 Bis de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de San Luis Potosí, que a la letra dicen:

- Artículo 110 párrafo 4" de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública: Se clasifica como reservada la información contenida en todas y cada una de las Bases de Datos del Sistema Nacional de Información, así como los Registros Nacionales y la información contenida en ellos, en materia de detenciones, información criminal, personal de seguridad pública, personal y equipo de los servicios de seguridad privada, armamento y equipo, vehículos, huellas dactilares, teléfonos celulares, medidas cautelares, soluciones alternas y formas de terminación anticipada, sentenciados y las demás necesarias para la operación del Sistema.

- Artículo 93 Bis de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de San Luis Potosí. Se clasifica como reservada la información contenida en todas y cada una de las bases de datos del sistema, y la información contenida en ellos, en materia de detenciones, información criminal, personal de seguridad pública, personal y equipo de los servicios de seguridad privada, armamento y equipo, vehículos, huellas dactilares, teléfonos celulares, medidas cautelares, soluciones alternas y formas de terminación anticipada, sentenciados, y las demás necesarias para la operación del Sistema, cuya consulta es exclusiva de las instituciones de seguridad pública que estén facultadas en cada caso, a través de los servidores públicos que cada institución designe, por lo que el público no tendrá acceso a la información que en ellos se contenga.

Al poseerse datos precisos, como lo es la latitud y longitud en conjunto con los tipos de incidente o delitos que se hubiesen generado en determinado lugar, como por ejemplo venta de sustancias ilícitas, esta información es de utilidad para crear un mapeo que puede utilizar la delincuencia organizada opositora al lugar en donde se concretó un hecho delictivo, y así con ello buscarían la manera de planear algún ataque sobre un grupo rival, afectando con ello a terceras personas inocentes que de manera ocasional pudiesen transitar al momento de un ataque.

Motivo por lo cual de conformidad a lo establecido en el numeral 129 fracción XII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí le comunico lo siguiente:

- La información que se solicita sea confirmada como reservada en su totalidad, respecto a los datos que se encuentran contenidos en los registros de los cuales la Dirección General de Tecnología tiene documentados, y resguardados acorde a sus facultades al dar trámite a los servicios solicitados por la población en general a través del Sistema de emergencias 9-1-1.

- El plazo por el que se solicita la reserva de la información, es de 5 años, a partir de la aprobación del Acta de Confirmación del Comité de Transparencia.

- La Autoridad responsable de resguardar la información contenida en la captura de datos referentes a la latitud y longitud, es la Dirección General de Tecnología, a través del área de Informática.

- Lo anterior con fundamento en los artículos 6° apartado A fracciones I, artículo 16 párrafo segundo, y articulo 21, párrafo noveno de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 113 fracción I, V, y VII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; artículos 113 y 129 fracciones 1, IV, VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de San Luis Potosí, artículos 40 fracción XXI, 110 párrafo tercero de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, artículos 56 fracción XXVI, y 93 Bis de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de San Luis Potosí. Así como los lineamientos Décimo noveno y vigésimo sexto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información para la Elaboración de Versiones Públicas.

La confirmación de la reserva de la información se solicita mediante el oficio SSP/DGTSPE/ET/3204/2021, dirigido al Comité de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, para que ese Órgano Colegiado determine en atención a sus facultades legales la confirmación, modificación o reclasificación, y entrega al peticionario en lo que corresponda de la información solicitada.

Por lo anteriormente expuesto por la Dirección General de Tecnología en Seguridad Pública del Estado, este Comité de Transparencia con las atribuciones que le son conferidas en los artículos 52, fracción II, 117, 127 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí; llegaron a la conclusión que es factible el reservar de manera TOTAL la información requerida por el solicitante, en lo que concierne a lo solicitado a la Dirección General de Tecnología en Seguridad Pública, toda vez que las razones expuestas, reúne los requisitos para que la información a proporcionar sea considerada como información Reservada, ya que cumple con lo dispuesto en los lineamentos legales exigidos para ello en los artículos 128 y 129 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de San Luis Potosí, para lo cual este Órgano Colegiado emite la siguiente Resolución: ----------

RESOLUCIÓN: ACTA- 028/SSP/UT/2021.

- Este Comité de Transparencia Confirma la **RESERVA TOTAL** de la Información solicitada, a solicitud expresa de la Dirección General de Seguridad Pública del Estado, por un lapso de CINCO AÑOS, a partir del día de la fecha de la presente resolución, toda vez que los motivos expuestos por la misma, están fundados y motivados respecto a lo expuesto, para su reserva, así como el Daño que pudiese ocasionarse al realizar su divulgación.

ÚNICO. - Se instruye al Titular de la Unidad de Transparencia de esta Secretaría de Seguridad Pública del Estado, a que lleve a cabo la notificación de la presente resolución al peticionario, a través del Sistema INFOMEX de la Plataforma Nacional de Transparencia San Luis Potosí, y/o bien mediante el correo electrónico que solicitante haya registrado al momento de la interposición del Recurso de Revisión, de igual manera deberá de informar y entregarse el presente escrito a la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí.

4.- CIERRE DE SESIÓN.

Por último, al haberse tratado los puntos contenidos en el orden del día, se procede a clausurar la presente sesión, dándose por concluida la presente acta de resolución, firmando al final los intervinientes e integrantes del Comité de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, a las 13:15 horas del día miércoles 18 de agosto del año 2021, en la Ciudad de San Luis Potosí, S.L.P. para los efectos legales a los que haya lugar. ----------

PRESIDENTE DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA

SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA

C. ISRAEL MUÑOZ ROMERO.

COORDINADOR DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA

LIC. OCTAVIO CAMBEROS HERNÁNDEZ.

SECRETARÍA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Unidad de Transparencia

LIC. CYNTHIA AYDEE LÓPEZ MARCELEÑO.

" 2021, Año de la Solidaridad medica administrativa y civil que colabora en la contingencia sanitaria del COVID 19".

C.c.p. Comisario Carlos Arturo Landeros Hernández. – Encargado de Despacho de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado. -Para su superior Conocimiento.
C.c.p. Lic. David Javier Baeza Tello. - Coordinador de Control y Gestión de la S.S.P.E.- Para su Conocimiento.
C.c.p. Mtro. En Derecho. Juan Ángel Borjas Saucedo. – Titular del Órgano Interno de Control de la S.S.P.E.- Para su Conocimiento.
C.c.p. Archivo.
JEPA/L´DJBT/l´hsr*